



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00962

LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana como Estado Social y Democrático de Derechos, fundamentado en el respeto de la dignidad humana y demás derechos fundamentales, debe garantizar, a través de su ordenamiento jurídico, la protección efectiva de los derechos de las personas privadas de libertad;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que se hace necesario readecuar las normativas sobre el Régimen Penitenciario, a fin de crear un marco legal acorde con la realidad actual, tendente a brindar seguridad a la ciudadanía, mediante el cumplimiento de las penas dispuestas por la justicia a las personas que infrinjan la ley;

CONSIDERANDO TERCERO: Que para la optimación del tratamiento correccional, aplicado a las personas privadas de libertad, es imprescindible la coordinación de los distintos actores del sistema de justicia y la sociedad; así como, de los ministerios e instituciones del Estado que intervienen en la planificación y la ejecución de las políticas públicas diseñadas a tales fines;

CONSIDERANDO CUARTO: Que garantizando la corrección, rehabilitación e inserción social de las personas en conflicto con la Ley, se contribuye con la reducción de la criminalidad y, en consecuencia, se genera mayor seguridad pública;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Artículo 5, de la Constitución de la República señala: "Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas";

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 38, expresa: "Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos";

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en su Artículo 40, numeral 16: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados";

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en su Artículo 169, párrafo II: "La Ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro órgano que a tal efecto se constituya";

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Estado dominicano ha suscrito y ratificado tratados y convenios internacionales que establecen compromisos ineludibles para la nación dominicana, en materia penitenciaria;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO DECIMO: Que el avance del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria de la República Dominicana ha logrado resultados altamente positivos en la corrección, rehabilitación y reinserción social de los internos e internas, que han recibido programas integrales de tratamiento, en base a la educación, terapias ocupacionales y valores éticos y morales;

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria de la República Dominicana ha sido reconocido y asumido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como referencia para Latinoamérica y el Caribe, por su eficacia en la corrección, rehabilitación y reinserción social de las personas en conflicto con la Ley Penal;

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que el Decreto No. 528-05, del 20 de diciembre de 2005, establece que: "Se declara de interés nacional la implantación del Nuevo Modelo Penitenciario en la República Dominicana, a cargo de la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, un nuevo sistema de gestión y administración, la construcción de nuevas cárceles y penitenciarías; además de las ya existentes; así como, el control y la seguridad, a cargo de los nuevos Vigilantes de Tratamiento Penitenciario (VTP)";

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que el creciente desarrollo urbano de las ciudades del país, ha provocado que los centros carcelarios queden ubicados dentro del centro de las ciudades;

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que los centros carcelarios se han constituido en peligro permanente contra la tranquilidad, seguridad y las buenas costumbres de la población; por las frecuentes fugas y motines que se producen provocando indiscriminados tiroteos y actos de violencias que ponen en peligro la vida de la población cercana;

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Que el hacinamiento carcelario provoca con frecuencia, epidemias y enfermedades que afectan la población;

CONSIDERANDO DECIMO SEXTO: Que es de sumo interés para el Estado dominicano, la construcción de centros penitenciarios modernos, donde los internos no sean una molestia para la población y puedan convivir en un ambiente sano y de superación, que les permita su inserción en la sociedad.

CONSIDERANDO DECIMO SEPTIMO: Que en el proceso de reforma, el Ministerio Público y el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria deben transformar, asumir y extinguir totalmente el sistema tradicional de prisiones en República Dominicana;

CONSIDERANDO DECIMO OCTAVO: Que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad, la vida, el orden público, la tranquilidad y el bienestar general de todos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, aprobada por Resolución No. 761, del 10 de octubre del 1934;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre del 1948.

VISTA: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, el 2 de mayo del 1948 en Bogotá, Colombia;

VISTA: Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, del 30 de agosto del 1955.

VISTA: La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No. 3452, del 9 de diciembre del 1975;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución No. 2200A (XXI), de 16 de diciembre del 1966, y que entró en vigor el 23 de marzo del 1976;

VISTO: El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado en Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 39/169, del 17 de diciembre del 1979;

VISTA: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución No.34/180, del 18 de diciembre del 1979 y puesta en vigor el 3 de septiembre del 1981;

VISTO: El Convenio sobre Traslados de Personas Condenadas de Estrasburgo, del 21 de marzo del 1983;

VISTA: La Convención Interamericana que impide y sanciona la tortura del 1985, adoptada en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones, Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre del 1985, y que entró en vigor el 28 de febrero del 1987;

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; aprobada mediante Asamblea General, en la Convención de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre del 1988;

VISTA: La Resolución de Naciones Unidas No. 43-173, del 9 de diciembre del 1988, sobre la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

VISTA: Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de Edad Privados de Libertad, aprobada en Asamblea Nacional, el 14 de diciembre del 1990, por Resolución No.45/113;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTAS: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General, en su Resolución No. 45/110, del 14 de diciembre del 1990;

VISTOS: Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado el 7 de septiembre del 1990;

VISTOS: Los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, aprobados por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución No. 46/119 del 17 de diciembre del 1991;

VISTA: La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal; adoptada en Nassau, Commonwealth of Bahamas, el 23 de mayo del 1992 en el Vigésimosegundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, que entró en vigor el 14 de abril del 1996;

VISTA: La Declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; aprobada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución No. 1/08, en fecha 13 de marzo de 2008;

VISTA: Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), de la 71ª sesión plenaria de la Asamblea General de la ONU, del 21 de diciembre de 2010;

VISTA: La Ley No. 36, del 18 de octubre del 1965, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

VISTA: La Ley No. 6132, del 15 de diciembre del 1972, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

VISTA: La Ley No. 164, del 10 de junio del 1980, sobre la Libertad Condicional;

VISTA: La Ley No. 223, del 26 de junio del 1984, sobre el Perdón Condicional de la Pena;

VISTA: La Ley No. 224, del 26 de junio del 1984, que establece el Régimen Penitenciario de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 50-88, del 30 de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

VISTA: La Ley No. 55-93, del 31 de diciembre del 1993, sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA);

VISTA: La Ley No. 60-93, del 31 de diciembre del 1993, que modifica el Art.11, de la Ley No. 224, del 13 de junio del 1984, que estable cárceles modelos exclusivas para mujeres en todo el territorio nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: La Ley No. 24-97, del 28 de enero del 1997, Contra la Violencia Intrafamiliar

VISTA: La Ley No. 46-97, del 18 de febrero del 1997, sobre el Fortalecimiento de la Autonomía Administrativa del Poder Judicial y Legislativo;

VISTA: La Ley No. 66-97, del 9 de abril del 1997, Ley General de Educación;

VISTA: La Ley No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, sobre Telecomunicaciones;

VISTA: La Ley No.46-99, del 20 de mayo del 1999, que modifica el Artículo 7, del Código Penal Dominicano;

VISTA: La Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

VISTA: La Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que crea el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.136-03, del 7 de agosto del 2003, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

VISTA: La Ley No. 96-04, del 28 de enero de 2004, sobre la Policía Nacional;

VISTA: La Ley No. 194-04, del 28 de julio de 2004, sobre Autonomía Presupuestaria del Ministerio Público;

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No. 12-06, del 3 de febrero de 2006, sobre Salud Mental;

VISTA: La Ley No. 346-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, sobre Presupuesto para el Sector Público;

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública;

VISTA: La Ley No. 133-11, del 9 de junio de 2011, sobre el Estatuto del Ministerio Público;

VISTA: Ley No. 12-07, del 24 de enero de 2007, que establece las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos que en su Artículo 3, crea un fondo especial para la aplicación y desarrollo del Nuevo Modelo Penitenciario, a cargo de la Procuraduría General de la República, para administrar todas las cobranzas obtenidas de las multas recaudadas por la indicada institución, a través de la aplicación de dicha Ley;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTO: El Decreto No. 288-96, del 3 de agosto del 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

VISTO: El Decreto No. 149-98, del 29 de abril del 1998, que crea las Comisiones de Ética Pública;

VISTO: El Decreto No. 694-09, del 17 de septiembre de 2009, que crea el Sistema de Atención Ciudadana;

VISTO: El Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, mediante la Resolución No. 296-2005, del 6 de abril del 2005.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

SECCIÓN I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto:

- 1) Regular el funcionamiento del Sistema Penitenciario, para asegurar la ejecución de las penas privativas de libertad, con la finalidad de obtener la corrección, rehabilitación y la reinserción a la sociedad, con voluntad y capacidad para respetar la ley.
- 2) Reubicar los Centros Penitenciarios en zonas geográficas de fácil acceso y que no ponga en riesgo la seguridad ciudadana.

SECCIÓN II DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente Ley está dirigido a la regulación del sistema penitenciario de la República Dominicana, a las personas privadas de libertad, a los servidores correccionales y a los usuarios.

SECCIÓN III

PRINCIPIOS GENERALES DE LA LEY



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 3. Principios básicos de actuación. Los principios que rigen el tratamiento, seguridad y administración, interior y exterior, de los Centros de Corrección y Rehabilitación (CCRs) son los siguientes:

- 1) **Dignidad Humana.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto que merece su dignidad y valor inherentes de ser humano.
- 2) **No Discriminación.** No existirá discriminación y todos los privados de libertad sin distinción alguna de raza, color, sexo, nacionalidad, idioma, religión, opinión política, posición económica y social, y de cualquier otra índole, recibirán el mismo trato y las mismas oportunidades, porque todos son iguales ante la ley.
- 3) **Libertad de Culto.** Se respetarán las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan las personas privadas de libertad.
- 4) **Principio de Legalidad.** Los servidores correccionales actuarán siempre apegados a la Constitución de la República, las leyes y a las disposiciones establecidas en los tratados, acuerdos y convenciones internacionales suscritos por la República Dominicana.
- 5) **Principio de Reinserción Social.** Las personas privadas de libertad, egresadas de los Centros de Corrección, serán incorporadas a la sociedad en las mejores condiciones posibles. Esta incorporación se realizará con la participación de la sociedad; sus instituciones y con el debido respeto de los derechos de las víctimas.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 4. Derechos. La persona privada de libertad tiene derecho a:

- 1) Que se le garantice la vida, su integridad física y se respete su dignidad humana.
- 2) No ser discriminados por razón de raza, género, condición de salud, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.
- 3) Que se le respeten los derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena.
- 4) Comunicar a su familia, abogado, delegación diplomática, sin demora innecesaria, su ingreso en un Centro de Corrección y Rehabilitación; así como, su traslado a cualquier otro establecimiento o lugar.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 5) Participar en actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas, artísticas y laborales, como parte de su desarrollo integral y terapia ocupacional.
- 6) Tener acceso a los servicios de salud de que disponga el Estado, sin discriminación por su condición jurídica.
- 7) Realizar actividades laborales remuneradas y útiles que contribuyan a su proceso de reeducación y reinserción, facilitándole su ingreso en el mercado laboral, permitiéndoles contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio, de acuerdo a las disponibilidades.
- 8) Tener a su disposición un espacio ventilado, higiénico, con iluminación y condiciones adecuada para el descanso, la lectura, el trabajo, el aseo y ejercicio.
- 9) Disfrutar del aire libre y de la luz solar, por lo menos una hora al día.
- 10) Recibir con la frecuencia que indique el Reglamento de Aplicación de la presente Ley, las visitas de sus parientes, abogados y amigos de buena reputación, o de personas que representen a organismos o instituciones oficiales o privadas, que se interesen y contribuyan con su rehabilitación, su protección e inserción social.
- 11) Formular quejas y peticiones a las autoridades del Centro de Corrección y Rehabilitación, a través de las vías establecidas.
- 12) Ser escuchado por el Consejo Directivo y por la Dirección del Centro al ser imputado por hechos violatorios al régimen disciplinario e informado por escrito de la decisión adoptada.
- 13) Mantener comunicación epistolar y/o telefónica y otras, bajo los controles que se establezcan, en cada caso, en el reglamento de aplicación de la presente Ley.
- 14) Demandar judicialmente a través de un tutor o curador judicial, siempre que sea establecida su incapacidad para ello.
- 15) Obtener permisos, siempre que las circunstancias lo permitan, para visitar a sus padres, hijos, hermanos o cónyuge, en caso de enfermedad grave y terminal; y, en caso de muerte, para asistir a los funerales de alguno de éstos.
- 16) Preservar su dignidad; así como, su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas para la ordenada convivencia y seguridad en los Centros de Corrección y Rehabilitación.
- 17) Ser designado por su propio nombre y dotado de identificación personal visible.
- 18) Recibir beneficios correccionales y la asistencia social prevista en la Ley, de conformidad con su calificación de conducta y el período del régimen progresivo en que se encuentre.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 19) Recibir una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.
- 20) Recibir información escrita y orientación en su idioma sobre el régimen del Centro de Corrección, específicamente de sus derechos, deberes y obligaciones.
- 21) Recibir visitas íntimas, siempre que las condiciones del centro en que se encuentre lo permitan. Las condiciones del régimen de visitas serán establecidas en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.
- 22) Recibir información completa, precisa, actualizada y personalizada, sobre su situación procesal y/o la ejecución de su condena.
- 23) Ser informado de los acontecimientos importantes de la vida nacional e internacional, mediante la circulación de periódicos, libros, charlas, conferencias, programas de radio y televisión, siempre que la persona privada de libertad no esté en período de aislamiento, por causas disciplinarias.
- 24) Solicitar el servicio religioso de su preferencia, siempre que este se preste con el debido respeto a los derechos de las personas y de las leyes.
- 25) Que se mantenga en reserva el expediente que contenga el diagnóstico o tratamiento médico que resulte del padecimiento de alguna enfermedad.

SECCIÓN II

DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 5. Deberes. La persona privada de libertad debe:

- 1) Permanecer en el Centro de Corrección y Rehabilitación a disposición de la autoridad judicial competente que hubiere decretado su internamiento, o para cumplir las condenas que se le imponga, hasta el momento de su libertad.
- 2) Acatar las normas del régimen interior, regulador de la vida en el Centro de Corrección y Rehabilitación.
- 3) Mantener una actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones correccionales y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los Centros de Corrección y Rehabilitación como fuera de ellos, en ocasión de traslados, conducciones u otros movimientos.
- 4) Tener una conducta correcta con sus compañeros privados de libertad.
- 5) Participar en las actividades educativas y laborales definidas en función de sus necesidades para la preparación de la vida en libertad.
- 6) Cumplir las sanciones que le fueren impuestas por cometer faltas previstas en el régimen disciplinario.
- 7) Contribuir a mantener el orden y la higiene en el Centro de Corrección y Rehabilitación.
- 8) Cumplir con el horario regimental del centro, en las actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas, artísticas, laborales y otras que le sean



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 9) asignadas en el proceso de tratamiento para su rehabilitación y la convivencia con la población privada de libertad.
- 10) Comunicar a las autoridades del centro sobre las irregularidades en el funcionamiento del mismo.
- 11) Conservar las instalaciones del Centro de Corrección y Rehabilitación.

CAPÍTULO III ORGANISMOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO

SECCIÓN I ESTRUCTURA DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 6. Estructura del sistema penitenciario El funcionamiento del sistema penitenciario estará integrado por:

1. El Consejo Nacional del Sistema Penitenciario (CNSIP)
2. El Instituto Nacional del Sistema Penitenciarios (INSIP)
3. Academia Superior de Estudios Penitenciarios (ASEP)
4. Inspectoría General del Sistema Penitenciario.
5. Cultos General Penitenciario.

SECCIÓN II DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 7. Consejo Nacional del Sistema Penitenciario. El Consejo Nacional del Sistema Penitenciario (CNSIP) es el órgano superior del Sistema Penitenciario de la República Dominicana.

Artículo 8. Composición del Consejo Nacional de Sistema Penitenciario. El Consejo Nacional de Sistema Penitenciario (CNSIP) está integrado de la siguiente manera:

- 1) Procuraduría General de la República, quien lo preside.
- 2) Ministro/a de Educación.
- 3) Ministerio de Interior y Policía.
- 4) Ministro/a de Salud Pública.
- 5) Presidente del Patronato Nacional Penitenciario.
- 6) Procurador General Adjunto para Asuntos Penitenciarios.
- 7) Director/a General del Instituto Nacional de Sistema Penitenciario, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Sistema Penitenciario, con voz pero sin voto.
- 8) Director/a General de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios.

PÁRRAFO I. El Procurador General de la República, Presidente del Consejo, podrá delegar sus funciones en el primer o segundo sustituto. El Presidente del Consejo podrá firmar acuerdos interinstitucionales de cooperación con otras instituciones que permitan eficientizar el Sistema Penitenciario Dominicano.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO II. Los miembros del Consejo Nacional del Sistema Penitenciario (CNSIP) ejercerán funciones sin remuneración.

Artículo 9. Atribuciones del Consejo Nacional del Sistema Penitenciario. El Consejo Nacional del Sistema Penitenciario (CNSIP) tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar los reglamentos del funcionamiento interior y exterior del Instituto Nacional del Sistema Penitenciario y los Centros de Corrección y Rehabilitación (CCR) y de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios.
- b) Aprobar el presupuesto del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario y de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios.
- c) Diseñar las políticas generales para la corrección e inserción de las personas privadas de libertad, y
- d) Aprobar los planes y programas a ejecutar en el sistema correccional propuestos por el/la Director/a General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario y de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios.
- e) Designar al Director/a General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario.
- f) Designar al Director/a General de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios.

Artículo 10. Quórum. El quórum se constituirá con más de la mitad de los integrantes del Consejo Nacional de Sistema Penitenciario (CNSIP). Sus decisiones serán adoptadas con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus Miembros.

CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

SECCIÓN I. DE LA FINALIDAD, FUNCIONES Y ÁREAS DE SOPORTE DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Artículo 11. Instituto Nacional de Servicios Penitenciario. El Instituto Nacional de Servicios Penitenciario (INSEP) es un organismo desconcentrado, dependiente de la Procuraduría General de la República, que rige el Sistema Penitenciario de la República Dominicana.

PÁRRAFO I. El Instituto Nacional del Servicios Penitenciario, es responsable de aplicar y hacer valer las políticas públicas en materia penitenciaria.

Artículo 12. Instituto Nacional del Servicios Penitenciario. El Instituto Nacional del Servicios Penitenciario, tiene como finalidad principal la atención de las personas privadas de libertad, con miras a obtener, mediante el tratamiento penitenciario, la reinserción social de los mismos, eliminar o disminuir su peligrosidad y atender sus necesidades de orden moral o material, en coordinación con otros servicios afines, sean estos de carácter público o privado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 13. Atribuciones del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario. Para la consecución de los fines expuestos en esta Ley, el Instituto Nacional de Servicios Penitenciario, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Dirigir y supervigilar la marcha administrativa, técnica y orgánica del servicio correccional.
- 2) Proponer proyectos de reglamentos para el servicio correccional y dictar las instrucciones para la correcta aplicación de las disposiciones legales.
- 3) Elaborar los manuales y cualquier otra documentación que sea requerida para su buen funcionamiento.
- 4) Designar, trasladar o suspender a los empleados y funcionarios del servicio correccional, a los cargos que corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.
- 5) Aplicar al personal de vigilancia las medidas disciplinarias que determine el reglamento.
- 6) Supervisar las áreas de asistencia y tratamiento, seguridad, administrativa, producción, medio libre, gestión interna y exterior de los Centros de Corrección y Rehabilitación.
- 7) Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

SECCIÓN II

DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS *PENITENCIARIO* (INSEP)

Artículo 14. Director General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario. El Director General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario, será designado por el Consejo Nacional del Sistema Penitenciario, del personal de carrera penitenciaria.

Artículo 15. Requisitos. Para ser Director General de Servicios Penitenciario se requieren las siguientes condiciones:

- 1) Ser dominicano o dominicana.
- 2) Haber cumplido treinta años de edad.
- 3) Ser Licenciado o Doctor en Derecho, ciencias políticas, humanística, salud o sociales, con especialización en materia penitenciaria.
- 4) Tener más de cinco años de servicios en la carrera del sistema correccional, establecido en la presente Ley.
- 5) No tener antecedentes penales.
- 6) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

PÁRRAFO. Al Director General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario, le aplicarán las incompatibilidades y prohibiciones que la Ley establece para los Funcionarios Públicos.

Artículo 16. Atribuciones del Director Instituto Nacional de Servicios Penitenciario. La Dirección General del Instituto Nacional del Sistema Penitenciario, tiene las siguientes funciones:

- 1) Gestionar el sistema correccional en la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) Proponer al Consejo Nacional del Sistema Penitenciario los planes y los programas a ejecutar en el sistema correccional.
- 3) Supervisar el funcionamiento de todas las áreas de gestión de los Centros de Corrección y Rehabilitación.
- 4) Gestionar el suministro de bienes y servicios del sistema correccional.
- 5) Reportar al Ministerio Público sobre los casos de corrupción administrativa.
- 6) Elaborar el plan de trabajo anual del servicio correccional.
- 7) Coordinar programas y proponer al Presidente del Consejo Nacional del Sistema Penitenciario la firma de acuerdos, en el ámbito nacional e internacional, de cooperación interinstitucional en materia penitenciaria/correccional.
- 8) Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por esta Ley o su Reglamento de Aplicación; así como, las tareas que le sean asignadas por el Procurador General de la República o el Consejo Nacional del Sistema Penitenciarios.

CAPÍTULO V DE LA ACADEMIA SUPERIOR DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS

SECCIÓN I DE LAS FUNCIONES DE LA ACADEMIA SUPERIOR DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS

Artículo 17. Condición de la Academia. La Academia Superior de Estudios Penitenciarios (ASEP) es una entidad educativa, dentro del Sistema Penitenciario, dependiente de la Procuraduría General de la República, La ASEP estará dirigida por un Director/a de la Academia, quién será designado por el Consejo Nacional del Sistema Penitenciario.

Artículo 18. Funciones de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios. La Academia Superior de Estudios Penitenciarios estará a cargo de la dirección y el control del proceso de selección, formación, capacitación y evaluación del personal de la carrera de Servicio Penitenciario.

Artículo 19. Oferta educativa. La Academia Superior de Estudios Penitenciarios ofertará programas de estudios técnicos especializados, de grado, postgrado y de educación continuada, para la adecuada formación, capacitación y actualización del personal del servicio correccional.

PÁRRAFO. Los reglamentos de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios especificarán todo lo relativo a su funcionamiento, estructura y organización. Los manuales de capacitación establecerán las líneas y las guías de formación y capacitación de la institución.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPITULO VI DEL PERSONAL PENITENCIARIO

SECCIÓN I DE LA CARRERA, FUNCIÓN, CONDICIONES Y FORMACIÓN DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 20. Carrera de Servicio Penitenciario. Se crea la Carrera de Servicio Penitenciario, para todo el personal que se desempeña en el sistema.

Artículo 21. Carrera de Servicio Penitenciario: La Carrera de Servicio Penitenciario contiene el conjunto de principios, normas y procesos, que regulan el ingreso, capacitación, estabilidad, condiciones laborales, escalafones, grados, rangos y modalidades de promoción, ascensos, derechos, deberes, prohibiciones, sanciones, retiro y desvinculación del servidor penitenciario, manuales de puestos y salarios, de conformidad con la Ley sobre Función Pública y su Reglamento.

Artículo 22. Ingreso a la Carrera de Servicio Penitenciario. Las condiciones generales para el ingreso al servicio penitenciario estarán reguladas en el Reglamento de Carrera Especial para el servidor penitenciario, amparado en la Ley de Función Pública.

PÁRRAFO I: Formación del personal Servicio Penitenciario. Previo al ingreso a la carrera, los miembros del personal correccional estarán obligados a superar un concurso público de oposición y a aprobar los cursos de formación y de actualización, que serán establecidos en la Carrera de Servicio Penitenciario y que impartirá la Academia Superior de Estudios Penitenciarios.

PÁRRAFO II: Ninguna persona podrá ingresar a laborar en el Sistema Penitenciario de la República Dominicana, sin haber cumplido los requisitos de formación que exigen esta Ley y sus Reglamentos. Excepcionalmente, podrá contratarse personas sin que reúnan las exigencias de las disposiciones anteriores. Las personas contratadas bajo esta modalidad, no formarán parte del personal de Carrera y cesarán en sus funciones, una vez que concluyan sus respectivos contratos o cesen las causas que motivaron su reclutamiento.

Artículo 23. Función del personal de la Carrera de Servicio Penitenciario. Los integrantes del Sistema Penitenciario son servidores públicos, que tienen como función la gestión estratégica, ejecutiva, operativa y de apoyo al Sistema Penitenciario.

SECCIÓN II AGENTES DE VIGILANCIA Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Artículo 24. Agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario (VTP): El agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario es un servidor público de seguridad, encargado de garantizar la vida, la integridad física y psicológica de la persona puesta en



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

custodia por la autoridad judicial competente, manteniéndolo en privación de libertad para desarrollar el proceso de reeducación y tratamiento, para su reinserción a la sociedad, en capacidad de cumplir la ley. De igual modo, garantizar la seguridad de los usuarios, servidores penitenciarios y propiedades del sistema.

PÁRRAFO: El Reglamento de Carrera de los Servidores del Sistema penitenciario establecerá el escalafón para la clasificación del personal de Agentes de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario del Instituto Nacional del Sistema Penitenciario.

Artículo 25. Ámbito de Acción del Agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario (VTP): El agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario prestará su servicio en el lugar y el período que la entidad disponga, dentro del campo de acción del Instituto Nacional del Sistema Penitenciario, respetando su grupo ocupacional, nivel adquirido y el régimen especial de trabajo.

PÁRRAFO I: Los agentes ejercerán sus funciones en el marco de las normas nacionales e internacionales, reglamentos y disposiciones institucionales.

PÁRRAFO II: En el desempeño de sus funciones, los agentes actuarán con integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional, desde una perspectiva de la competencia psicosocial, en el entendido de que la actividad penitenciaria constituye un servicio social de gran trascendencia.

Artículo 26. Autorización de uso y porte de armas de fuego. Los Agentes de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario están autorizados al porte y uso de armas de fuego, para el ejercicio de sus funciones y bajo las condiciones que establecen las leyes y los reglamentos.

PÁRRAFO I: El uso de las armas de fuego es para proteger la vida de los internos, usuarios, servidores y su integridad personal. Se usarán durante el servicio, en el área perimetral del Centro de Corrección y Rehabilitación, en la vigilancia exterior de edificios, traslados y conducencias de internos.

PÁRRAFO II: Podrán portar armas de fuego aquellos funcionarios penitenciarios que por la naturaleza de sus funciones lo ameriten según lo establecido en reglamento para estos fines;

PÁRRAFO III: En el Instituto Nacional del Servicios Penitenciario existirá un Departamento de Material Bélico, bajo la supervisión y control del Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 27. Clasificación de áreas de servicios. Clasificación y áreas de servicios de los Agentes de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario (VTP) del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario y los Centros de Corrección y Rehabilitación:

- 1) De vigilancia interior.
- 2) De vigilancia exterior y perimetral.
- 3) De traslados y conducencias.
- 4) Unidades especiales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 28. Vigilancia interior. El Agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario es el responsable de garantizar el control interior de las instalaciones y las personas privadas de libertad en los Centros de Corrección y Rehabilitación, para mantener el funcionamiento pleno de las actividades en la institución.

Artículo 29. Vigilancia exterior. El Agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario tiene como obligación garantizar el control exterior del perímetro de los Centros de Corrección y Rehabilitación.

Artículo 30. Traslados y Conducencias. Los Agentes de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario son los responsables de ejecutar los traslados y las conducencias de las personas privadas de libertad a los diferentes destinos.

Artículo 31. Personal de las unidades especiales. Las unidades especiales del Instituto Nacional del Sistema Penitenciario son cuerpos de seguridad especializados, integrados por Agentes de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario, capacitados, entrenados, equipados y organizados para intervenir en situaciones de máximo riesgo, en el ámbito de su competencia.

PÁRRAFO: Las Unidades Especiales se clasifican en:

- 1) Unidad de Traslado de Alto riesgo (UTAR).
- 2) Unidad Canina.
- 3) Unidad Anti motín.

Artículo 32. Vigilancia de los centros de corrección femeninos. Los Centros de Corrección para mujeres estarán bajo la vigilancia y el control de personal de vigilancia femenino.

PÁRRAFO I: Excepcionalmente, los Centros de Corrección y Rehabilitación para mujeres recibirán apoyo en la seguridad exterior de Agentes de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario masculinos.

PÁRRAFO II: Ningún servidor penitenciario de sexo masculino penetrará al interior de las instalaciones de los centros para mujeres, sin estar acompañado de un miembro femenino del personal.

PÁRRAFO III: Ninguna servidora correccional de sexo femenino penetrará al interior de las instalaciones de los centros para hombres, sin estar acompañado de un miembro masculino del personal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

SECCIÓN I DE LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 33. Centro de Corrección y Rehabilitación: El Centro de Corrección y Rehabilitación es un recinto de privación de libertad donde se encuentran las personas en conflicto con la ley penal, los cuales estarán alojados en pabellones por estatus jurídico y según sus condiciones físicas especiales.

Artículo 34. Dirección del Centro de Corrección y Rehabilitación. La Dirección del Centro de Corrección y Rehabilitación es una dependencia del Instituto Nacional del Servicios Penitenciario, es responsable de la gestión interior y exterior del mismo.

Artículo 35. Finalidad de la Dirección. La finalidad de la Dirección del Centro de Corrección y Rehabilitación es gestionar el Sistema Progresivo con la población privada de libertad, desarrollando el proceso de observación, tratamiento, prueba y reinserción social.

PÁRRAFO. En los Centros de Corrección y Rehabilitación (CCR) no se permitirá la existencia de ninguna área de gestión, actividad, programa o servicio al margen de la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario.

Artículo 36. Atribuciones de la dirección. Las atribuciones de la Dirección del Centro de Corrección y Rehabilitación son las siguientes:

- 1) Dirigir y coordinar todas las áreas de gestión del Centro de Corrección y Rehabilitación.
- 2) Proponer a la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario los planes y los programas que se ejecutarán en el Centro de Corrección y Rehabilitación.
- 3) Supervisar el funcionamiento de las diferentes áreas de gestión del Centro de Corrección y Rehabilitación.
- 4) Gestionar el suministro de bienes y servicios del Centro de Corrección y Rehabilitación;
- 5) Recibir la cantidad de internos según las plazas disponibles, conforme a la capacidad del Centro de Corrección y Rehabilitación.
- 6) Realizar las tareas encomendadas por la Dirección General del Instituto Nacional del Servicios Penitenciario.
- 7) Reportar a la Dirección General del Instituto Nacional del Sistema Penitenciario sobre los casos de corrupción, mala conducta y exceso de autoridad en su ámbito de responsabilidad.
- 8) Mantener una conexión estrecha y expedita con los Centros de Atención en el Medio Libre, a los fines de remitirles toda la información pertinente a las personas privadas de libertad que pasarán al medio libre.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 9) Proponer a la Dirección General del Instituto Nacional del Sistema Penitenciario, la coordinación de programas y convenios de colaboración con entidades externas.
- 10) Otras funciones definidas por esta Ley o sus reglamentos, así como las que le sean asignadas por la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciarios.

SECCIÓN II DE LA INSTANCIA DIRECTIVA DE APOYO A LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS

Artículo 37. Finalidad de la Directiva. Directiva del Centro de Corrección y Rehabilitación es una instancia consultiva y de apoyo de la dirección de los centros, que tiene como objetivo la socialización y la ejecución de las políticas y los programas a desarrollar en los centros de corrección y rehabilitación. Es el equipo principal de apoyo de la Dirección del Centro.

Artículo 38. Composición de la Directiva. La Directiva del Centro de Corrección y Rehabilitación estará conformada por:

- 1) Director/a del Centro de Corrección y Rehabilitación, quien lo presidirá;
- 2) Subdirector/a de Asistencia y Tratamiento.
- 3) Subdirector/a de Seguridad.
- 4) Subdirector/a Administrativo.
- 5) Subdirector/a del Medio Libre.
- 6) Subdirector/a de Producción Empresarial.
- 7) Jurídico/a, secretario.

PÁRRAFO I: Sesiones de la Directiva. La Directiva se reunirá, ordinariamente, cada semana y según sus necesidades. Habrá quórum, cuando estén presentes por lo menos 5 de sus Miembros; sus decisiones serán válidas con el voto favorable de más de la mitad de la totalidad de sus Miembros.

PÁRRAFO II: La Directiva invitará a sus sesiones a los profesionales que considere contribuyan al debate y solución de temas importantes que requieran su presencia.

PÁRRAFO III: Cuando se conozca una petición o evaluación de una persona privada de libertad, debe estar presente además de un educador, encargado laboral u otro del área de tratamiento, que mantenga un contacto personal regular hasta ese momento con la persona privada de libertad. Por igual, un miembro del cuerpo de vigilancia que haya mantenido igual contacto y relación con la persona privada de libertad.

Artículo 39. Atribuciones de la Directiva. La Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Examinar el funcionamiento del Centro de Corrección y Rehabilitación y sus dependencias.
- 2) Proponer iniciativas para el mejor funcionamiento del Centro de Corrección y Rehabilitación.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 3) Dar seguimiento a los programas desarrollados en el Centro de Corrección y Rehabilitación.
- 4) Aprobar o aplazar las recomendaciones de la Junta de Tratamiento, en cuanto a las sanciones disciplinarias de las personas privadas de libertad.
- 5) Recomendar a los internos/as para los Centros Abiertos o de Atención Post-Correccional.
- 6) Decidir, previa recomendación de la Junta de Tratamiento, quiénes se pueden recomendar para la libertad condicional o libertad no vigilada, sin que su opinión impida u obstaculice la decisión soberana del Juez de la Ejecución de la Pena.
- 7) Decidir sobre las propuestas que deben ser sometidas al Juez de la Ejecución de la Pena relativa al avance, retroceso, sanciones y permisos de las personas privadas de libertad sometidos a tratamiento.
- 8) Remitir copia de las actas a la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciarios.
- 9) Recibir los reclamos y dar soluciones, a los temas que les sean sometidos, los cuales deben ser inmediatamente resueltos, cuando versen sobre cuestiones de carácter administrativo y tramitado a la autoridad judicial competente, cuando refieran situaciones directamente relacionadas con la afectación de derechos fundamentales.
- 10) Otras funciones definidas por esta Ley o sus reglamentos; así como, las que les sean asignadas por la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Correccionales.

Artículo. 40. Actas Los pormenores de las reuniones deberán ser asentados en dos libros de actas iguales, que se lleven al efecto.

CAPÍTULO VIII DE LA JUNTA DE TRATAMIENTO

Artículo 41. Junta de Tratamiento. La Junta de Tratamiento es el órgano colegiado que regula las actividades del sistema progresivo del centro de corrección, con el objetivo de desarrollar las funciones de diagnóstico, tratamiento y evaluación de las personas privadas de libertad, durante su permanencia, con el fin de lograr su inserción a la sociedad.

Artículo 42. Composición de la Junta de Tratamiento. La Junta de Tratamiento está compuesta por los siguientes funcionarios:

- 1) Director/a del Centro de Corrección y Rehabilitación
- 2) El Subdirector/a de Asistencia y Tratamiento
- 3) Subdirector/a de Seguridad
- 4) Subdirector/a Administrativo
- 5) Subdirector/a del Medio Libre.
- 6) Subdirector/a de Producción Empresarial
- 7) Salud Física (Médico)
- 8) Salud mental (Psicólogo/a y/o Psiquiatra)
- 9) Jurídico/a



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 10) Educador/a
- 11) Trabajador/a social
- 12) Encargado/a de actividades deportivas, artísticas y recreativas

PÁRRAFO: La Junta de Tratamiento estará presidida por el Director/a del Centro de Corrección y en su ausencia por el/la Subdirector/a de Asistencia y Tratamiento.

Artículo 43. Reuniones. La Junta de Tratamiento se debe reunir ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente toda vez que sea necesario.

Artículo 44. Deliberaciones. Para las deliberaciones de la Junta de Tratamiento será necesaria la presencia de un mínimo del 75% de los miembros. Los integrantes deberán guardar discreción sobre los temas tratados en la misma. Las decisiones requerirán el voto favorable de la mayoría de los Miembros presentes.

Artículo 45. Atribuciones de la Junta de Tratamiento. La Junta de Tratamiento tendrá las siguientes funciones:

- 1) Establecer los programas de tratamiento para cada persona privada de libertad, en el Centro de Corrección, definiendo las actividades a realizar en función de las características de cada uno.
- 2) Supervisar la ejecución de las actividades programadas, distribuyéndolas según su naturaleza, entre los miembros de la Junta de Tratamiento.
- 3) Conocer sobre las peticiones y las quejas que formulen las personas privadas de libertad sobre su tratamiento.
- 4) Elevar las propuestas que, con respecto a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional, les estén atribuidas.
- 5) Facilitar a la Unidad Docente las valoraciones de las aptitudes de las personas privadas de libertad que realicen cursos de formación; así como, aquellas otras informaciones contenidas en el protocolo que puedan serles útiles en la programación y la ejecución de las tareas formativas o educativas;
- 6) Sugerir al Consejo Directivo del Centro de Corrección y Rehabilitación, la reducción, aplazamiento o suspensión de la ejecución de las sanciones disciplinarias que puedan perturbar el tratamiento o el estudio de la personalidad del sancionado; así como, la reducción o suspensión, cuando existan fundados motivos, para esperar que esta medida pueda influir favorablemente en el tratamiento.
- 7) Implementar los protocolos unificados e individualizados de tratamiento de la persona privada de libertad, incorporando a los mismos las informaciones, documentos, terapias, instrumentos y técnicas profesionales para su rehabilitación, creando las condiciones para su futura reinserción social.
- 8) Prestar asistencia a las personas privadas de libertad que lo necesiten al momento de su egreso del Centro de Corrección y Rehabilitación, remitiendo al Medio Libre, vía la Dirección del Centro, copia de la documentación correspondiente para el tratamiento y el proceso de inclusión social de la persona en libertad, luego de un conflicto con la Ley Penal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 9) Sugerir traslados desde el sistema tradicional al sistema progresivo.
- 10) Las demás que sean establecidas por leyes o reglamentos sobre la materia.

CAPÍTULO IX DE LAS EDIFICACIONES CORRECCIONALES

Artículo 46. Ubicación. La ubicación de los Centros de Corrección y Rehabilitación será fijada por el Instituto Nacional del Sistema Penitenciario dentro de las áreas territoriales que se designen, en un espacio fuera de la ciudad a una distancia prudente no menor de 5 kilómetros de la ciudad, atendiendo a criterios de seguridad, facilidad de los servicios públicos y accesibilidad para el personal y las visitas de los usuarios, en el marco de las regulaciones legales.

Artículo 47. Diseño y edificación. El diseño y edificación de las obras civiles para el sistema correccional y su equipamiento deberá responder a las necesidades del proceso de corrección, reeducación, reinserción social de la persona privada de libertad y la aplicación consecuente del sistema progresivo, bajo la premisa de que el tratamiento penitenciario constituye la actividad central de los Centros de Corrección y Rehabilitación.

PÁRRAFO. Las políticas para el diseño, la construcción y el equipamiento de las edificaciones correccionales se harán teniendo en cuenta los programas y las especificaciones de la Dirección General del Instituto Nacional del Sistema Penitenciario y el Reglamento de aplicación de la presente Ley.

Artículo 48. Servicios de los Centros de Corrección. Los Centros de Corrección deberán contar con servicios idóneos de alojamiento para dormitorios, servicios sanitarios, de salud y alimentación. Así también, áreas educativas, laborales, deportivas, recreativas, espirituales y productivas: agrícolas e industriales. Además, servicios de comunicación telefónica, área para recibir visitas, y demás dependencias que se entiendan pertinentes en cada caso, a los fines de que las personas privadas de libertad puedan llevar una vida digna y recibir el tratamiento adecuado para su educación y posterior reinserción social. De igual modo, para el personal de seguridad, deberán existir áreas de descanso o dormitorios, servicio sanitario, alimentación, recreación y otros.

Artículo 49. Disponibilidad de plazas. La Dirección General del Instituto Nacional del Sistema Penitenciario deberá definir la cantidad de plazas disponibles en cada Centro de Corrección y Rehabilitación, conforme a los estándares vigentes.

PÁRRAFO: Queda prohibido ocupar los Centros de Corrección y Rehabilitación por encima del número de plazas disponibles. Quienes incurran en la violación de esta disposición podrán ser sometidos a la justicia por cualquier ciudadano.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO X DEL SISTEMA PROGRESIVO DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 50. Carácter progresivo del régimen penitenciario. El régimen aplicable a las personas privadas de libertad con sentencias definitivas tiene carácter progresivo y cuenta con cuatro períodos fundamentales:

- 1) Observación
- 2) Tratamiento
- 3) Prueba
- 4) Medio Libre

PÁRRAFO I: La fase de observación es de carácter obligatorio para las personas privadas de libertad en condición de preventivas.

PÁRRAFO II: Las personas privadas de libertad en condición de preventivas recibirán todas las atenciones y los beneficios del sistema correccional.

SECCIÓN I DEL PERÍODO DE OBSERVACIÓN

Artículo 51. Objetivo del período de observación. En el período de observación, se efectúa el estudio de la personalidad, el medio social y los antecedentes personales de la persona privada de libertad; por lo que es necesaria la intervención de los miembros del equipo multidisciplinario de tratamiento, para determinar la estrategia a seguir en cada caso.

PÁRRAFO I: El procedimiento de la fase de observación se centra principalmente en la actuación de los profesionales del equipo técnico de tratamiento, que se regirá por el protocolo básico de observación contemplado en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

PÁRRAFO II. El equipo técnico de tratamiento estará conformado por un médico, un psicólogo, un trabajador social, un abogado y un educador, entre otros.

Artículo 52. Duración. El período de observación dura entre diez y treinta días, y se mantiene a la persona privada de libertad en una dependencia separada del resto de la población interna.

SECCIÓN II DEL PERÍODO DE TRATAMIENTO

Artículo 53. Período de tratamiento. El tratamiento penitenciario constituye el área de gestión principal de los Centros de Corrección y Rehabilitación y persigue la rehabilitación de la persona privada de libertad conforme las necesidades encontradas en el período de observación.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 54. Actividades. El período de tratamiento se nutre de actividades educativas, laborales, deportivas, culturales, artísticas, recreativas, espirituales, psicológicas, sanitarias, entre otras, las cuales se desarrollan en el marco de los valores éticos y morales y en un ambiente de disciplina.

Artículo 55. Aspectos fundamentales. El período de tratamiento, para su adecuada implementación, requiere que las autoridades correccionales garanticen los siguientes aspectos fundamentales:

- 1) Una funcionalidad organizacional que permita un adecuado clima social, ambiental y de convivencia en el centro de corrección y rehabilitación.
- 2) Entrenamiento en habilidades sociales y personales.
- 3) Un clima de respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas privadas de libertad.
- 4) Un equipo multidisciplinario formado y capacitado y entrenado para tal propósito.
- 5) Edificaciones y condiciones de la planta física diseñadas de acuerdo a los requerimientos del tratamiento.
- 6) Servicios ajustados a los estándares de calidad requeridos para el tratamiento.

PÁRRAFO I. El Reglamento de Aplicación de la presente Ley deberá establecer los programas que se desarrollarán en los centros de corrección y rehabilitación a tales fines.

PÁRRAFO II. Se deben conservar registros detallados del progreso de las personas privadas de libertad; así como, los aspectos a trabajar para conseguir su efectiva reinserción social.

SECCIÓN III DEL PERÍODO DE PRUEBA

Artículo 56. Período de Prueba. El período de prueba se comienza a aplicar de la manera siguiente:

- 1) Para aquellos condenados hasta 5 años, después del cumplimiento de un tercio de la pena
- 2) Para los condenados a más de 5 años, después del cumplimiento de un cuarto de la pena.

PÁRRAFO I: En situaciones especiales, se puede proponer la puesta a prueba de algún condenado, que no cumpla con estos requerimientos, en cuyo caso, la decisión quedará a cargo del Juez de Ejecución de la Pena, previa verificación del informe remitido por la Dirección del Centro, elaborado y firmado por los miembros de la Junta de Tratamiento, contenido del registro de la persona privada de libertad y de las recomendaciones del equipo técnico de tratamiento.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO II. En todos los casos, cuando la pena es superior a 5 años, el período de prueba no podrá ser menor a 20 meses.

Artículo 57. Medidas de prueba. Son consideradas como medidas de prueba de la persona privada de libertad, regidas por los plazos determinados en el artículo anterior y aplicables de manera sucesiva, por resolución motivada de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción y autorización del Director del Centro de Corrección y Rehabilitación, las siguientes:

- 1) Los permisos de salidas del establecimiento por el tiempo y la modalidad recomendados por la Junta de Tratamiento, y de aquellas que deben ser regidas por los reglamentos.
- 2) El alojamiento en instituciones especiales
- 3) La concesión de su libertad condicional.

PÁRRAFO: La concesión de estas tres medidas del período de prueba es competencia exclusiva del Juez de Ejecución de la Pena.

CAPÍTULO XI DEL RÉGIMEN PROGRESIVO DE VIDA INTERIOR

Artículo 58. Régimen progresivo de vida interior. El régimen de vida interior aplicable a las personas privadas de libertad con sentencias definitivas tiene tres etapas:

- 1) Máxima Seguridad
- 2) Mediana Seguridad
- 3) Mínima Seguridad.

PÁRRAFO: El régimen progresivo de vida interior se ejecutará conforme se establezca en el reglamento de aplicación de la presente ley.

SECCIÓN I DE LA ETAPA DE MÁXIMA SEGURIDAD

Artículo 59. Etapa de máxima seguridad. La etapa de máxima seguridad se aplica a las personas privadas de libertad que por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes de mediana seguridad ameriten este tratamiento o porque por su notoriedad requieran este nivel de seguridad.

PÁRRAFO: Se establecerán Centros de Corrección y Rehabilitación de Máxima Seguridad, con personal especializado.

SECCIÓN II DE LA ETAPA DE MEDIANA SEGURIDAD

Artículo 60. Etapa de Mediana Seguridad. La etapa de mediana seguridad se aplica a las personas privadas de libertad de un grado medio de peligrosidad o que presenten



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

manifiesta inadaptación a los regímenes de mínima seguridad por lo que ameritan de este tratamiento.

PÁRRAFO: La etapa de Mediana Seguridad contará de al menos tres dimensiones: cerrada, semiabierta y abierta.

SECCIÓN III DE LA ETAPA DE MÍNIMA SEGURIDAD

Artículo 61. Etapa de mínima seguridad. Esta etapa se aplica a las personas privadas de libertad que presenten un bajo nivel de peligrosidad.

CAPÍTULO XII DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 62. Clasificación de los Centros de Corrección y Rehabilitación. Habrá Centros de Corrección y Rehabilitación separados para hombres y mujeres.

Artículo 63. Requerimiento para el ingreso. Se dará entrada a una persona en calidad de privada de libertad en los Centros de Corrección y Rehabilitación, en virtud de una orden emanada de la autoridad judicial competente.

PÁRRAFO I: El proceso de admisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación se realiza conforme al protocolo de actuación para la recepción e ingreso establecido en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 64. Segregación. Se debe proceder a la clasificación de las personas privadas de libertad tomando en cuenta los factores siguientes:

- 1) Separación entre preventivos y condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.
- 2) Separación entre las personas privadas de libertad por deuda proveniente de una infracción a las leyes penales, de aquellas personas privadas de libertad por infracción penal.
- 3) Separación entre los individuos de entre 18 y 21 años, adultos mayores, y el resto de la población adulta.
- 4) Separación por antecedentes.
- 5) Separación por tipo de conducta.
- 6) Las personas privadas de libertad que presentan enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separadas de los que puedan seguir el régimen normal del Centro de Corrección y Rehabilitación.
- 7) Serán separadas de la población privada de libertad, las mujeres en estado de embarazo y durante el periodo de lactancia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 65. Alojamiento de las personas privadas de libertad. Todas las personas privadas de libertad estarán alojadas en dormitorios individuales o colectivos. En caso de los colectivos, se debe hacer en número impar.

PÁRRAFO: Los pabellones y los dormitorios deben contar con espacio, luz y ventilación suficientes, natural y artificial, mobiliario y servicios sanitarios para hacerlos habitables.

Artículo 66. Vestimenta de las personas privadas de libertad. El Centro de Corrección y Rehabilitación debe proporcionar a las personas privadas de libertad una vestimenta digna, que consistirá en uniformes, los que a su vez deben permitir la identificación de la segregación.

PÁRRAFO: Cuando, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, pueda la persona privada de libertad salir del Centro de Corrección y Rehabilitación, usará sus prendas personales o la vestimenta apropiada que pueda proporcionársele si no las tuviere.

Artículo 67. Alimentación. Toda persona privada de libertad recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas; así como, la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite. La alimentación será servida en un horario estandarizado.

PÁRRAFO: Para el suministro de alimentos se tomarán en cuenta las condiciones especiales de salud de la persona privada de libertad.

Artículo 68. Higiene. Se exige a las personas privadas de libertad aseo personal permanente; así como, de su dormitorio y área de aseo, espacios que deben mantener siempre en orden.

PÁRRAFO I: Los Centros de Corrección y Rehabilitación deben disponer de las instalaciones adecuadas, de agua potable y de los utensilios indispensables para el mantenimiento de la higiene.

PÁRRAFO II: Se facilitará a las personas privadas de libertad medios para su aseo personal, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres y las mujeres se podrán afeitar con regularidad.

Artículo 69. Pertenencias. Cuando el interno ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

PÁRRAFO I: La persona privada de libertad o al momento de su puesta en libertad, podrá disponer de las especies referidas en el presente artículo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO II: El manejo de estos depósitos debe ser auditado por un personal especializado que debe rendir informe al Director del Centro de Corrección y Rehabilitación sobre el estado de la conservación.

PÁRRAFO III: En el caso de que al momento de su ingreso, la persona privada de libertad tenga en su poder algún tipo de medicamento, el Director del Centro de Corrección y Rehabilitación, a instancia del médico del interno, y de conformidad con él, deberá decidir sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder o reciba del exterior, atendiendo a las necesidades del enfermo y a las exigencias de seguridad.

PÁRRAFO IV: Si a las personas privadas de libertad les fueran intervenidos objetos y/o sustancias prohibidas, se debe cumplir lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 70. Registros de celdas y cacheos de personas privadas de libertad. El registro y los cacheos de las personas privadas de libertad, a sus pertenencias y lugares que ocupen, los recuentos; así como las requisas de las instalaciones del Centro de Corrección y Rehabilitación se deben efectuar con las garantías y la periodicidad que se determinen en el Reglamento y dentro del respeto a la dignidad de la persona.

PÁRRAFO: En cualquier momento se puede practicar la revisión de la persona privada de libertad o de su dormitorio, sin que la operación resulte dañina para sus pertenencias, respetándole su dignidad.

Artículo 71. Adquisición de productos de consumo. En los Centros de Corrección y Rehabilitación funcionarán lugares de expendio, atendidos por servidores penitenciarios, controlados por la dirección del establecimiento, en los que se ofrecerá a las personas privadas de libertad aquellos productos o especies que sean autorizados por el sistema.

PÁRRAFO: En ningún caso se permitirá el funcionamiento de cantinas, pulperías, ventas o negocios en poder de personas privadas de libertad y externas al sistema.

Artículo 72. Horario reglamentario. Es la regulación que tienen los Centros de Corrección y Rehabilitación de las actividades que se desarrollarán regularmente de lunes a viernes; y durante el fin de semana.

PÁRRAFO: La regulación de lunes a viernes y del fin de semana del horario regimental será establecida en función del tipo de centro de corrección abierto o cerrado, de hombres o mujeres.

Artículo 73. Distribución del tiempo. El tiempo se distribuye de manera que se garanticen ocho (8) horas diarias para el descanso nocturno y se contemplen franjas horarias que permitan realizar las diferentes acciones de control, suministro de alimentos, distribución de actividades educativas, laborales, productivas, deportivas, culturales, artísticas, recreativas, descanso diurno y tiempo libre de las personas privadas de libertad.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO XIII DE LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y LA RELIGIÓN

SECCIÓN I DE LA EDUCACIÓN

Artículo 74. Obligatoriedad de la educación formal en centros de rehabilitación. En cada Centro de Corrección y Rehabilitación existirá de manera obligatoria la educación formal desde el nivel de alfabetización hasta la educación media y donde sea posible se desarrollará la educación universitaria. En el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, la educación constituye el medio fundamental de tratamiento para la corrección, la rehabilitación y la posterior reinserción social del privado de libertad.

PÁRRAFO I: La instrucción de las personas privadas de libertad se debe coordinar, en general, con el sistema de educación pública, para lo cual contará con el respaldo del Ministerio de Educación y el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

PÁRRAFO II: El Ministerio de Educación asignará los códigos educativos para los centros o escuelas establecidos en el Sistema Penitenciario de la República Dominicana.

Artículo 75. Orientación de la educación. La educación estará orientada a la transmisión de valores y de conocimientos útiles para la vida y para el trabajo, dando prioridad a la educación formal en sus distintos niveles; así como, a la educación técnica, laboral, humanística y artística.

PÁRRAFO: La asistencia y la aplicación de las personas privadas de libertad en las actividades relacionadas con la instrucción constituirán elementos importantes para la calificación de su conducta.

Artículo 76. Biblioteca. En cada Centro de Corrección y Rehabilitación deberá existir una biblioteca adecuada al número y al nivel educativo de las personas privadas de libertad que albergue.

PÁRRAFO: Las personas privadas de libertad tienen derecho a disponer de libros, periódicos, revistas y otros medios de comunicación de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado.

SECCIÓN II DE LA SALUD

Artículo 77. Asistencia Médica. En cada Centro de Corrección y Rehabilitación se ofrecerá un servicio integral de salud y contará al menos con un médico general, un psicólogo o un psiquiatra y personal paramédico.

PÁRRAFO I: El Ministerio de Salud establecerá en los Centros de Corrección y Rehabilitación de mujeres y de hombres que así lo requieran, una Unidad de Atención



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Primaria (UNAP), para garantizar el servicio médico, adecuado y oportuno, a las personas privadas de libertad, en virtud de que la atención médica es un derecho fundamental.

PÁRRAFO II: El médico general y el personal paramédico deben residir en el Centro de Corrección y Rehabilitación, o en sus alrededores.

PÁRRAFO III: El sistema penitenciario dominicano, ofrecerá la orientación y servicios primarios de salud odontológica a las personas privadas de libertad.

Artículo 78. Funciones del médico. El médico general tiene las siguientes funciones:

- 1) Examinar a la persona privada de libertad a su ingreso al Centro de Corrección y Rehabilitación.
- 2) Supervisar y vigilar la higiene general del Centro de Corrección y Rehabilitación, de las personas privadas de libertad, de los usuarios y los servidores.
- 3) Controlar la calidad y el poder nutritivo de la alimentación suministrada a las personas privadas de libertad.
- 4) Mantener informada a la Dirección del Centro de Corrección y Rehabilitación acerca de aquellas personas privadas de libertad que necesiten un tratamiento especial.
- 5) Autorizar la salida de la persona privada de libertad para su atención e internamiento en un hospital u otro centro de salud, cuando la naturaleza de la enfermedad así lo requiera.
- 6) Debe visitar o recibir diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

Artículo 79. Atención especial por condiciones de salud. Las personas privadas de libertad con situaciones especiales de salud y, específicamente, de enfermedades infectocontagiosas, recibirán un tratamiento especial.

Artículo 80. Enfermería. El Centro de Corrección y Rehabilitación deberá poseer una enfermería dotada del equipo adecuado para la atención médica.

Artículo 81. Asistencia médica externa. Las personas privadas de libertad pueden solicitar, a su costa, los servicios médicos de profesionales ajenos al Centro de Corrección y Rehabilitación, excepto cuando las razones de seguridad lo imposibiliten.

Artículo 82. Instalaciones médicas para embarazadas. En los Centros de Corrección y Rehabilitación para mujeres deberá existir una dependencia en capacidad de ofrecer los servicios de ginecología y obstetricia necesarios para el tratamiento de las mujeres en general, las embarazadas y de las que se encuentren en período de lactancia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 83. Custodia de los hijos. Las mujeres privadas de libertad pueden conservar a sus recién nacidos dentro del Centro de Corrección y Rehabilitación, por un período de 24 meses y, para tal efecto, deben existir espacios y servicios apropiados para la permanencia y alojamiento del niño o niña con su madre.

SECCIÓN III DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

Artículo 84. Libertad de Culto. Las personas privadas de libertad tienen derecho a profesar y participar de los preceptos religiosos de su preferencia que se celebren en los Centro de Corrección y Rehabilitación, conforme lo establece la Constitución de la República, a través de su derecho a la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y el respeto a las buenas costumbres.

PÁRRAFO I. La participación en cualquier actividad religiosa, por parte de las personas privadas de libertad, debe ser voluntaria.

PÁRRAFO II. Las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse y mantener contacto con representantes autorizados de su religión.

Artículo 85. Culto General. El Culto General de la Penitenciaría funcionará en el Sistema Penitenciario de la República Dominicana, abierto a la fe, asegurando la libertad de culto, para organizar y/o ofrecer la atención espiritual a los hombres y las mujeres privados de libertad que habitan en los centros penitenciarios.

CAPÍTULO XIV DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y RECREATIVAS

Artículo 86. Actividades deportivas, artísticas y recreativas. En los Centros de Corrección y Rehabilitación se desarrollan actividades deportivas, artísticas y recreativas que, como parte de la vida integral, ofrece el proceso de tratamiento para propiciar la corrección y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

PÁRRAFO: Las actividades deportivas, artísticas y recreativas se coordinarán, en general, con el respaldo de los Ministerios de Deporte y Cultura.

Artículo 87. Desarrollo de actividades al sol. El Instituto Nacional de Servicios Penitenciario dispondrá de por lo menos una hora al día para que la persona privada de libertad desarrolle actividades al sol y ejercicios al aire libre.

CAPÍTULO XV DEL TRABAJO

Artículo 88. Trabajo. El trabajo es un derecho y un deber de las personas privadas de libertad, y constituye un elemento fundamental de educación en el proceso de tratamiento, rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad.

PÁRRAFO: La finalidad fundamental del trabajo correccional es contribuir a propiciar la rehabilitación y a la reinserción socio-laboral de los privados de libertad. El trabajo nunca será utilizado como sanción.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 89. Características del trabajo y condiciones laborales. El trabajo deberá poseer las siguientes características:

- 1) Debe tener carácter formativo, creador y conservador de hábitos laborales, productivos y/o terapéuticos, con el fin de preparar a las personas privadas de libertad para su reinserción social y su inclusión en la vida laboral, una vez obtenga su libertad
- 2) Debe ser organizado y planificado, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de las personas privadas de libertad en tanto sean compatibles con la organización y seguridad del Centro de Corrección y Rehabilitación
- 3) Debe ser facilitado por el Centro de Corrección y Rehabilitación o empresa estatal o privada, mediante acuerdo interinstitucional
- 4) No debe tener carácter aflictivo
- 5) No debe atentar contra la dignidad de las personas privadas de libertad.

Artículo 90. Personas privadas de libertad exentas de trabajar. Están exceptuados de la obligación de trabajar:

- 1) Los sometidos a tratamiento médico por causas de accidentes o enfermedad
- 2) Los que padezcan de incapacidad permanente para toda clase de trabajo
- 3) Los adultos mayores
- 4) Las mujeres embarazadas
- 5) Las mujeres que se encuentren en el periodo de post-parto
- 6) Las personas privadas de libertad que no pueden trabajar por razón de fuerza mayor

PÁRRAFO: Las causales establecidas en el presente artículo estarán indicadas por una prescripción médica.

Artículo 91. Modalidades de trabajo. El trabajo que realicen las personas privadas de libertad dentro o fuera de los Centros de Corrección y Rehabilitación está comprendido en las siguientes modalidades:

- 1) El trabajo para la formación técnica y profesional
- 2) El trabajo productivo que se realiza en las unidades económicas del CCR
- 3) El trabajo productivo y de servicio social en el Medio Libre
- 4) El trabajo de las unidades servicios del CCR

Artículo 92.- Remuneración del trabajo. La remuneración será establecida a partir del monto del salario mínimo existente en la República Dominicana, fijando, para las personas privadas de libertad, equivalente a no menos del 75% del salario mínimo del sector público, proyectado al trabajo de idéntica naturaleza en la vida en libertad. En caso de que el trabajo sea a través de una empresa privada instalada en los Centros de Corrección, el salario no será inferior al salario mínimo del oficio equivalente en el mercado

Artículo 93. Distribución de los salarios e ingresos. Los salarios e ingresos que perciban las personas privadas de libertad producto de su labor dentro de los centros de corrección y rehabilitación deben ser distribuidos de la siguiente manera:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Un 20% para el Servicio Penitenciario y el mantenimiento del Centro de Corrección y Rehabilitación
- 2) Un 40% para la manutención de sus familiares o de las personas que determinen las personas privadas de libertad
- 3) Un 20% para la formación de un fondo de reservas que les será entregado a la persona privadas de libertad a sus egresos
- 4) Un 20% para el uso personal de las personas privadas de libertad.

PÁRRAFO I: Cuando no hubiese familiares a quienes se deba ayudar, el 50% será destinado para el fondo de reserva y otro 50% para uso personal del interno; este monto será del 80% que le corresponde al interno.

PÁRRAFO II: Los fondos de reserva serán inembargables y constituirán para todos los efectos legales, patrimonio de las personas privadas de libertad, del que solo podrán disponer cuando estén en libertad condicional o definitiva.

PÁRRAFO III: Los daños causados por una persona privada de libertad, a los bienes y las propiedades del Estado, en el Sistema de Corrección y Rehabilitación, serán cubiertos con los fondos presentes y futuros que tenga o adquiera.

PÁRRAFO IV: Los valores destinados a los fondos de reservas deben ser depositados en cuentas de ahorro, preferiblemente, de un banco del Estado.

Artículo 94. Dirección y control del trabajo. La organización y la dirección del trabajo correccional serán establecidas en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Artículo 95. Condiciones del trabajo. El Instituto Nacional de Servicios Penitenciario debe organizar, planificar y estandarizar las condiciones en las cuales se realizará el trabajo de carácter productivo, conforme a un Reglamento Laboral Especial, en el cual se consignarán, entre otros aspectos, las obligaciones, derechos y deberes de las partes y las modalidades de pago, y para ello se tomarán en cuenta las condiciones siguientes:

- 1) Debe proporcionar trabajo suficiente para ocupar en días laborables a las personas privadas de libertad, garantizando el descanso semanal
- 2) La jornada de trabajo de las personas privadas de libertad no puede exceder, en ningún caso, las seis (6) horas diarias
- 3) La jornada de trabajo debe permitir disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los programas de tratamiento
- 4) La retribución debe ser conforme al rendimiento, categoría ocupacional y clase de actividad desempeñada.

Artículo 96. Instalación de empresas privadas. Se podrán instalar empresas privadas en los centros del Sistema Penitenciario, siempre que las mismas cumplan con la legislación vigente sobre la materia, así como también compatibles con los valores éticos institucionales y la no interferencia en el funcionamiento del Centro de Corrección y Rehabilitación. El Reglamento de Aplicación de esta Ley dispondrá todo lo relativo al proceso de instalación de empresas privadas en los centros de corrección.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO I: Las empresas privadas que se instalen en cualesquiera de los Centros del Sistema Penitenciario dominicano, estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta sobre las operaciones que desarrollen en el recinto penitenciario; igualmente, se podrán acoger al Sistema de Zona Francas, de conformidad con la Ley No. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas.

CAPÍTULO XVI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 97. Prohibiciones. En los Centros de Corrección y Rehabilitación está prohibido a las personas privadas de libertad el uso, consumo y posesión de:

- 1) Bebidas alcohólicas
- 2) Tabaco
- 3) Cigarrillos y cigarros
- 4) Drogas y sustancias controladas
- 5) Juegos de azar y apuestas en dinero o especies
- 6) Armas de fuego o blancas, o de cualquier otro tipo
- 7) Teléfonos celulares
- 8) El uso de las computadoras sin supervisión.
- 9) Cualquier otro objeto no permitido en la presente Ley y el reglamento de aplicación de la misma.

CAPÍTULO XVII DE LAS VISITAS, PERMISOS Y TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

SECCIÓN I DE LAS VISITAS

Artículo 98. Visitas. El vínculo entre las personas privadas de libertad y la sociedad es importante para su tratamiento, por lo que pueden recibir, salvo incomunicación judicial, visitas de sus parientes, abogados, médicos, amigos de buena reputación o de personas representantes de organismos o instituciones oficiales o privadas que se interesen y contribuyan con el proceso de tratamiento, protección, rehabilitación y reinserción social.

PÁRRAFO: Las visitas se harán con el consentimiento de la persona privada de libertad, salvo orden emanada de la autoridad judicial competente.

Artículo 99. Ingreso y egreso de las visitas. El Centro de Corrección y Rehabilitación adoptará las medidas de seguridad pertinentes para toda visita o contacto de la persona privada de libertad, con el mundo exterior, incluyendo el conocimiento previo de las características de la persona visitante y las relaciones en la comunidad y en el interior del Centro.

Artículo 100. Suministro de Información a las visitas. A su ingreso al Centro de Corrección y Rehabilitación, toda persona en calidad de visitante deberá ser



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

debidamente instruida acerca de las normas que debe seguir durante su permanencia en el establecimiento.

Artículo 101. Lugares de recepción de los visitantes. Los internos reciben a los visitantes en los lugares destinados para tales fines.

PÁRRAFO I: No se permite el acceso de los visitantes a las áreas interiores del Centro de Corrección y Rehabilitación, pabellones y dormitorios.

PÁRRAFO II: Cuando el Centro de Corrección y Rehabilitación lo permita, se pueden autorizar visitas en módulos privados.

Artículo 102. Reunión o entrevista. Las reuniones se deben realizar con la presencia de un Agente de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario, el cual permanecerá a una distancia prudente, que garantice la privacidad de la conversación entre la persona privada de libertad y el visitante.

Artículo 103. Duración de la visita: En todos los casos, la visita no puede exceder de dos (2) horas desde el encuentro hasta la despedida.

Artículo 104. Visitas Conyugales: Las personas privadas de libertad pueden recibir la visita de su cónyuge, siempre que éstos tengan una relación debidamente legalizada o una relación consensual notoria.

PÁRRAFO I: Estas visitas se hacen en espacios físicos, debidamente habilitados para esos fines, con el propósito de preservar la intimidad y establecer los controles sanitarios, a fin de evitar la transmisión de enfermedades infectocontagiosas.

PÁRRAFO II: El régimen de visitas conyugales será establecido mediante reglamento.

SECCIÓN II DE LOS PERMISOS DE SALIDA

Artículo 105. Permisos de salidas. El permiso es la aprobación que beneficia a la persona privada de libertad, para ausentarse por un tiempo determinado, con la finalidad de afianzar los vínculos familiares y sociales, y como etapa de preparación para su vida en libertad.

PÁRRAFO I: Todos los permisos de salida deben ser conocidos y aprobados por la Junta de Tratamiento y remitida la solicitud por el Director del Centro de Corrección y Rehabilitación, para la aprobación del Juez de la Ejecución de la Pena.

PÁRRAFO II: Para la persona privada de libertad en condición preventiva, los permisos de salida deben ser conocidos y aprobado por la Junta de Tratamiento y remitida la solicitud por el Director del Centro de Corrección y Rehabilitación, para la aprobación del Juez de la Instrucción o el Tribunal que este conociendo su estatus procesal o en su defecto la autoridad administrativa penitenciaria competente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 106. Tipos de Permisos: Existen dos tipos de permisos de salidas:

- 1) Los que se otorgan como medidas de prueba, establecidos en la Sección III, del Período de Prueba, del Capítulo IV, sobre el Sistema Progresivo del Sistema Penitenciario correspondiente al Título V, De los Centros de Corrección y Rehabilitación, a excepción de la libertad condicional.
- 2) Los que se otorgan en caso de enfermedad grave y terminal o muerte del cónyuge, padres, hijos o hermanos de la persona privada de libertad.

Artículo 107. Permiso por enfermedad grave y terminal o muerte de un familiar. Es el permiso de salida que se le otorga a la persona privada de libertad solo para visitar a un familiar que se encuentre enfermo de gravedad o muerte.

PÁRRAFO I: Este artículo se limita al cónyuge, padres, hijos y hermanos.

PÁRRAFO II: En los casos de enfermedad o muerte de un familiar, la persona privada de libertad deberá ser acompañada por dos o más vigilantes para garantizar la seguridad.

Artículo 108. Resolución motivada. La resolución motivada emitida por el Consejo Directivo debe contener:

- 1) Causas que originan la salida
- 2) La fecha y duración de la salida
- 3) El lugar o distancia máxima a que se podrá trasladar la persona privada de libertad, y, si hubiere de pernoctar fuera, el lugar preciso en que lo hará
- 4) Las restricciones, prohibiciones o condiciones que se decida fijar a su libertad condicional.

SECCIÓN III TRASLADOS

Artículo 109. Clasificación de los traslados. Existen tres clases de traslados que son:

- 1) De un Centro de Corrección y Rehabilitación a otro, por medida disciplinaria, seguridad, o a petición del interno
- 2) Del Centro de Corrección y Rehabilitación a un centro de salud, por causa de enfermedad según la naturaleza, la gravedad y la emergencia que amerite la enfermedad que presente una persona privada de libertad
- 3) Del Centro de Rehabilitación y Corrección a los tribunales de justicia, para asistir a audiencia u otro acto procesal o donde disponga la autoridad judicial competente.

PÁRRAFO: Los traslados de los internos de un centro de corrección a otro serán autorizados por la junta de tratamiento de Servicios Penitenciario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 110. Orden de traslado. Pueden solicitar el traslado de una persona privada de libertad el médico de turno y la junta de tratamiento del Centro de Corrección y Rehabilitación al Director del Centro, el que debe tramitar dicha solicitud al Director General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario, quien lo remitirá a la autoridad judicial competente, o podrá decidir sobre la solicitud de traslado en el caso de que se trate de alguna emergencia.

Artículo 111. Ejecución de los traslados. Los traslados son ejecutados por las autoridades de vigilancia del sistema correccional, quienes deberán velar para que el desplazamiento del interno tenga las medidas de seguridad y transporte que garanticen la menor exposición al público, respetando su dignidad.

PÁRRAFO I: Los traslados se efectuarán en virtud de la orden firmada por el Director General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario.

PÁRRAFO II: Se debe remitir conjuntamente con la persona privada de libertad una copia de su expediente.

PÁRRAFO III: El traslado debe ser informado a la familia de la persona privada de libertad, sin que esto entorpezca las operaciones del traslado, los cuales deben ser siempre confidenciales.

Artículo 112. Revocación. Los traslados pueden ser revocados por la autoridad judicial competente.

CAPITULO XVIII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

SECCIÓN I DE LA FINALIDAD DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 113. Objetivo del Régimen Disciplinario. El régimen disciplinario tiene como objetivo garantizar una convivencia armónica y ordenada en los Centros de Corrección y Rehabilitación, que permita el correcto desenvolvimiento de las actividades programadas para las personas privadas de libertad, el quehacer del personal de servicios penitenciarios, las visitas y los usuarios.

PÁRRAFO: La facultad disciplinaria es exclusiva de las autoridades de los Centros de Corrección y Rehabilitación. Ninguna persona privada de libertad podrá desempeñar, en los servicios del establecimiento, una actividad que le permita ejercitar una facultad disciplinaria.

Artículo 114. Suministro de Información a las personas privadas de libertad sobre el Régimen Disciplinario. A su ingreso al Centro de Corrección y Rehabilitación, toda persona privada de libertad deberá ser debidamente instruida acerca del régimen disciplinario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN II DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 115. Faltas Disciplinarias. Las faltas disciplinarias son los actos cometidos por las personas privadas de libertad, que transgreden las normas de la disciplina interna y que conllevan la aplicación de las sanciones.

Artículo 116. Finalidad de las sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias tienen como finalidad educar, prevenir y disuadir a las personas privadas de libertad de la comisión de faltas disciplinarias o de reincidir en ellas.

PÁRRAFO: Cuando el hecho implique violación a la Ley, la persona implicada será sometida a la autoridad judicial competente, para que se impongan las sanciones correspondientes.

Artículo 117. Clasificación de las faltas. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

- 1) Faltas leves
- 2) Faltas graves
- 3) Faltas muy graves.

Artículo 118. Faltas leves. Se consideran faltas leves las siguientes acciones:

- 1) Impedir o intentar impedir la realización de cualquier actividad del Centro
- 2) Simular enfermedad
- 3) Desobedecer las órdenes de las autoridades civiles y de la seguridad
- 4) Permanecer o ingresar en lugares no autorizados
- 5) Incumplir con el horario regimental de actividades
- 6) No vestir el uniforme asignado sin una justificación expresa del Director del Centro de Corrección y Rehabilitación
- 7) Vender o comprar artículos introducidos ilícitamente al Centro de Corrección y Rehabilitación
- 8) Cualquier otra acción u omisión que transgreda los deberes establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 119. Sanciones disciplinarias a faltas leves. Las sanciones a aplicar a las personas privadas de libertad que hayan cometido faltas leves son:

- 1) La amonestación verbal
- 2) Privación de permisos de salidas hasta por quince días
- 3) Suspensión de los incentivos por quince días
- 4) Limitación del movimiento en el Centro de Corrección y Rehabilitación, durante diez días.

Artículo 120. Faltas graves. Se consideran faltas graves las siguientes acciones:

- 1) Incurrir en tres faltas leves en un período de seis meses
- 2) Incitar agresiones contra otras personas privadas de libertad
- 3) Manipular objetos para hacerlos potencialmente peligrosos



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) Introducir, fabricar, comercializar o traficar objetos peligrosos como armas, mercancías, sustancias prohibidas por ley
- 5) Organizar rifas, apuestas y juegos de azar
- 6) Desobedecer las órdenes de los agentes o el personal directivo del Centro de forma pasiva
- 7) Embriagarse, drogarse y poseer sustancias controladas no autorizadas
- 8) Amenazar, coaccionar o faltar el respeto a otras personas privadas de libertad, al personal de servicios penitenciarios o a las visitas
- 9) Mantener conducta de ocio en violación al horario regimental y las normas en los CCRs.
- 10) Manifestarse con evidente violencia y agresividad, de forma tal que altere la pacífica convivencia del Centro de Corrección y Rehabilitación
- 11) Posesión de objetos no permitidos en la presente Ley y el Reglamento de aplicación.

Artículo 121. Sanciones disciplinarias a faltas graves. Las sanciones a aplicar a las personas privadas de libertad que hayan cometido faltas graves son:

- 1) Amonestación escrita
- 2) Suspensión de incentivos hasta por 30 días
- 3) Suspensión de permisos de salidas hasta por 30 días
- 4) Suspensión de la comunicación hasta por 30 días
- 5) Suspensión de visitas y correspondencia por 30 + días
- 6) Suspensión de salidas de su dormitorio hasta por 30 días
- 7) Aislamiento en el área de reflexión hasta por 30 días.
- 8) Reducción de puntos en el grado del tratamiento

Artículo 122. Faltas muy graves. Se consideran faltas muy graves las siguientes acciones:

- 1) Incurrir en dos faltas graves en un periodo de seis meses
- 2) Intentar sustituir a otras personas beneficiadas con su libertad
- 3) Usurpar las funciones o la identidad de otras personas privadas de libertad, o de autoridades dentro o fuera del Centro
- 4) Sustraer o distraer los bienes ajenos y los del centro de corrección y rehabilitación
- 5) Dañar intencionalmente o por negligencia los bienes ajenos y los del centro de corrección y rehabilitación
- 6) Asociarse para cometer actos de vandalismo, motines o alteración del orden
- 7) Atentar contra la integridad y la vida de otras personas dentro del Centro
- 8) Agredir o intentar agredir sexualmente a otras personas
- 9) Sobornar o intentar el soborno de las autoridades dentro o fuera del Centro de Corrección y Rehabilitación.

Artículo 123. Sanciones disciplinarias a faltas muy graves. Las sanciones a aplicar a las personas privadas de libertad que hayan cometido faltas muy graves son:

- 1) El traslado a otro Centro de Corrección y Rehabilitación
- 2) Suspensión de incentivos hasta por 90 días
- 3) Reparar el daño causado, establecido en los numerales 3 y 4, del Artículo 119



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) Suspensión de permisos de salidas hasta por 90 días
- 5) Suspensión de actividades y trabajo, hasta por 90 días
- 6) Suspensión de llamadas, visitas y correspondencia hasta por 90 días
- 7) Aislamiento en el área de reflexión hasta por 90 días
- 8) Reducción de puntos en el grado del tratamiento.

Artículo 124. Área de Reflexión. El cumplimiento de la sanción disciplinaria en el área de reflexión debe ser certificada por el médico del Centro de Corrección y Rehabilitación, quien deberá vigilar diariamente a la persona privada de libertad, mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental, quien podrá recomendar suspender o modificar la sanción impuesta.

PÁRRAFO I: No se debe aplicar esta sanción a las mujeres en estado de gestación; con hasta seis meses después de la terminación del embarazo; a las lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

PÁRRAFO II: Las personas privadas de libertad que estén cumpliendo sanción en el área de reflexión no serán eximidas de la educación y el trabajo, con autorización escrita del psicólogo.

PÁRRAFO III: A las personas privadas de libertad que estén cumpliendo sanción en el área de reflexión no se les ofrecerán ni proporcionarán material de lectura adecuada y serán visitados regularmente por el personal profesional, técnico y directivo del centro.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 125. Órgano competente para la imposición de sanciones disciplinarias. El Consejo Directivo es el órgano competente para conocer las faltas disciplinarias que cometan las personas privadas de libertad e imponer las sanciones, sin perjuicio de que el Director del Centro de Corrección y Rehabilitación pueda adoptar las medidas cautelares o de aseguramiento que sean urgentes.

PÁRRAFO I: El Consejo Directivo designará a un miembro del centro correspondiente para que realice la investigación en cada caso. Esta investigación se debe realizar en forma objetiva.

PÁRRAFO II: Toda persona privada de libertad, que sea imputada de hechos violatorios al régimen disciplinario, será escuchada por el Consejo Directivo para que exponga sus medios de defensa oral y escrito; si es sancionada, se le comunicará por escrito la sanción.

Artículo 126. Resolución por sanción disciplinaria. Una vez realizada la investigación sobre la falta cometida, el Consejo Directivo debe emitir resolución motivada, tomando en consideración la acción cometida, la personalidad y los antecedentes de la persona privada de libertad.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 127. Decisión del Consejo Directivo. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de la totalidad de sus Miembros.

Artículo 128. Recurso de reconsideración contra resoluciones sancionadoras. La interposición de un recurso de reconsideración en contra de resoluciones sancionadoras se someterá ante la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciario, en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la notificación de la resolución sancionadora.

PÁRRAFO: El recurso contra resoluciones que imponga la sanción disciplinaria en el área de reflexión será de tramitación urgente y debe ser respondido en un plazo no mayor de cinco días laborables.

Artículo 129. Cumplimiento. Ninguna persona privada de libertad puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho.

PÁRRAFO: Sólo se puede imponer la sanción por el período fijado en la presente Ley.

Artículo 130. Reincidencia en la comisión de falta. En los casos de reincidencia en la comisión de faltas, las sanciones pueden ser incrementadas al máximo de sanción más la mitad del máximo previsto.

Artículo 131. Reducción de sanciones. Si la salud física o mental de la persona privada de libertad se afecta por la aplicación de las sanciones disciplinarias, estas podrán ser modificadas o suspendidas por el Director del Centro de Corrección y Rehabilitación, previo informe médico y/o psicológico.

Artículo 132. Infracción a la legislación penal. Los casos que constituyan infracción a la legislación penal serán sometidos por ante el Ministerio Público del lugar donde se hayan cometido los hechos.

SECCIÓN IV DE LA EVALUACIÓN DE CONDUCTA

Artículo 133. Informe de conducta. El informe de conducta es el documento en el cual la Junta de Tratamiento hace la evaluación del comportamiento de la persona privada de libertad, en el cual se hace constar su grado de corrección y rehabilitación, las faltas cometidas y las sanciones disciplinarias impuestas, así como su participación en las actividades educativas, deportivas, religiosas, laborales y productivas, artísticas, recreativas, culturales y otras a las que se dediquen; y los grados académicos alcanzados durante su período de tratamiento.

PÁRRAFO I: La evaluación de conducta de cada persona privada de libertad, en todos los Centros de Corrección y Rehabilitación del Instituto Nacional de Servicios Correccionales, se realizará cada cuatro meses, generando un informe a la Dirección General de Servicios Penitenciarios.

PÁRRAFO II: La persona privada de libertad tiene derecho a solicitar y recibir una certificación de su evaluación de conducta.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 134. Calificación de la conducta. La conducta de las personas privadas de libertad es registrada mensualmente en el informe de conducta y se expresa en la escala siguiente:

- 1) Óptima
- 2) Muy buena
- 3) Buena
- 4) Regular
- 5) Mala
- 6) Muy mala.

PÁRRAFO I: La calificación de conducta de cada interno será colocada en un lugar visible cercano a su dormitorio.

Párrafo II: El cumplimiento de las normas establecidas, la participación en actividades educativas, laborales, productivas, la observación y evaluación de valores éticos y morales, serán la base de la calificación de la conducta.

Artículo 135. Concesión de beneficios a las personas privadas de libertad. La calificación de conducta tendrá valor para la concesión de beneficios para las personas privadas de libertad, tales como: recibir visitas con mayor frecuencia, prolongación de tiempo de recreación, asistencia a actividades deportivas, culturales o recreativas y demás prerrogativas que se establezcan en la presente Ley y los Reglamentos.

Artículo 136. Concesión de beneficios judiciales. Las calificaciones de conducta y de grado de rehabilitación sirven de antecedentes para la concesión de beneficios, como: salidas temporales, libertad condicional, indulto, reducción de la pena y otros beneficios legales y reglamentarios.

SECCIÓN V MEDIDAS DE SUJECIÓN

Artículo 137. Medidas de sujeción. Son medidas de sujeción aquellas que tienen por objetivo asegurar a la persona privada de libertad, a fin de evitar su fuga, el daño de su persona o el de terceros y propiedades. En ningún caso podrán utilizarse las medidas de sujeción como castigo de las personas privadas de libertad.

Artículo 138. Empleo de medidas de sujeción. Las medidas de sujeción solo se podrán emplear por orden expresa del Director o quien esté a cargo y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus finalidades específicas.

Artículo 139. Autoridad competente para escoger medidas de sujeción. Corresponde a la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciarios determinar el tipo y modelo de las esposas y las demás medidas de sujeción, cuyo empleo sean permitidas.

Artículo 140. Impedimento de recurrir a fuerza o violencia. El personal de vigilancia no podrá recurrir a la fuerza ni a la violencia en el tratamiento de los reclusos, salvo



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

que fueran estrictamente indispensables, en legítima defensa, estado de necesidad, para evitar la fuga, evasión, resistencia violenta o pasiva y al incumplimiento de órdenes de la autoridad.

PÁRRAFO I: El uso de la fuerza deberá ser siempre proporcional a las circunstancias de cada caso. Los agentes de vigilancia y tratamiento penitenciario y cualquier otro funcionario del centro evitarán realizar un uso excesivo de la fuerza.

PÁRRAFO II: El uso excesivo de la fuerza se sancionará con suspensiones de sus funciones por un tiempo determinado, destitución o su sometimiento a la acción de la justicia, si el hecho implica violación a la Ley.

PÁRRAFO III: El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Penitenciarios. Su aplicación no se deberá prolongar más allá del tiempo estrictamente necesario.

Artículo 141. Período de empleo. Las medidas de sujeción solo se podrán emplear por el tiempo necesario para el cumplimiento de sus finalidades y por orden expresa del Director del Centro de Corrección y Rehabilitación o de quien esté a cargo.

PÁRRAFO I: En los casos de emergencia, las medidas de sujeción podrán ser adoptadas por el personal directamente a cargo de la custodia de la persona privada de libertad, las cuales deberán informar con posterioridad inmediata al Director del Centro de Corrección y Rehabilitación.

CAPÍTULO XIX DEL MEDIO LIBRE

SECCIÓN I

DE LOS DELITOS COMETIDOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 142.- Fuga de internos.- El interno que se fugare de un establecimiento penitenciario, será sancionado con una pena de 2 a 5 años de reclusión, los cuales serán sumados a la condena principal observando las reglas del cúmulo de pena del Código Penal Dominicano.

Párrafo I. Con igual pena serán sancionadas aquellas personas que colaboraren con la fuga de los internos o internas. En caso de que la colaboración sea realizada por un miembro del personal administrativo o un agente penitenciario, la pena será de 3 a 10 años de reclusión.

Párrafo II. En caso de que la fuga sea realizada por dos o más personas las penas a imponer será de 3 a 10 años de reclusión.

Artículo 143. Circunstancia Agravante. Se considera una circunstancia agravante la comisión de cualquier hecho delictivo que sea realizado dentro de cualquier



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

impondrá siempre el máximo de la pena del delito que se trate. En caso de que exista pluralidad de delitos, se aplicará el cúmulo de pena observando las reglas de cúmulo de pena del Código Penal Dominicano.

Artículo 144. Atribuciones Subdirección Nacional para el Medio Libre. Las funciones de la Subdirección Nacional para el Medio Libre son las siguientes:

- 1) Proponer al Instituto Nacional de Servicios Penitenciario los planes y los programas a ejecutar para el medio libre
- 2) Gestionar el suministro de bienes y servicios del sistema correccional del medio libre
- 3) Realizar las tareas encomendadas por la Instituto Nacional de Servicios Penitenciarios
- 4) Mantener una conexión estrecha y expedita con los Centros de Corrección y Rehabilitación, a los fines de recibir toda la información pertinente de las personas privadas de libertad que pasarán al medio libre
- 5) Mantener una estrecha coordinación con las instancias judiciales e instituciones relacionadas con la adopción de las medidas alternativas a la prisión
- 6) Proponer al Instituto Nacional de Servicios Penitenciario la coordinación de programas y convenios de colaboración con entidades externas
- 7) Dar tratamiento, asistencia, seguimiento y seguridad en los centros de corrección y rehabilitación semi abierto y abierto a las personas recibidas desde los Centros de Corrección y Rehabilitación cerrados
- 8) Proporcionar tratamiento, asistencia y monitoreo a las personas en conflicto con la Ley penal en el Medio Libre o Libre Comunidad, a fin de que puedan insertarse social y laboralmente a la sociedad
- 9) Monitorear a las personas en conflicto con la Ley Penal, con medidas alternativas a la prisión, garantizando su presencia ante requerimiento de autoridad judicial competente
- 10) Otras funciones definidas por el Código Procesal Penal, la presente Ley y su reglamento de aplicación, así como las que le sean asignadas por la Instituto Nacional de Servicios Penitenciario.

SECCIÓN II DE LA LIBERTAD

Artículo 145. Libertad de la persona que ha estado en conflicto con la ley penal. La libertad de la persona que ha estado en conflicto con la Ley Penal es el acto que suprime todo tipo de control, tratamiento, supervisión y monitoreo de autoridad administrativa y judicial.

Artículo 146. Causas de la libertad. Serán causas de libertad de la persona en conflicto con la Ley Penal, las siguientes:

- 1) Cumplimiento de la condena
- 2) Libertad condicional



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 3) Indulto o amnistía
- 4) Salidas temporales
- 5) Sentencia de descargo
- 6) Cese de medida de coerción
- 7) Cualquier orden o resolución emanada de autoridad judicial competente.

PÁRRAFO: En todos los casos se registrará la sentencia, decreto, resolución y orden, en los libros correspondientes y en el Sistema de Información Nacional Penitenciaria Automatizado (SINPA).

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147. Fondos. El Poder Ejecutivo a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, consignará en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente a la Procuraduría General de la República, los fondos para la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Disolución de la Dirección General de Prisiones. Se dispone la disolución de la Dirección General de Prisiones y el traspaso al Instituto Nacional de Servicios Penitenciario, en un plazo no mayor de sesenta (60), días a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, de las cárceles, presidios, penitenciarías, logística, recursos humanos, financieros, muebles e inmuebles a cargo de la misma.

Segundo: Transformación de la dirección de cárceles y presidios. El Instituto Nacional de Servicios Correccionales, asumirá la dirección de las Cárceles, Presidios, Penitenciarías y desarrollará un proceso intensivo de liquidación, transformándolas en Centros de Corrección y Rehabilitación.

Tercera: Adaptación a nuevas estructuras. La Escuela Nacional Penitenciaria, la Oficina Nacional Coordinadora y los Centros de Corrección y Rehabilitación (CCRS del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria se adaptarán a las nuevas estructuras, de acuerdo a su naturaleza, establecidas en la presente Ley.

Cuarto. Reubicación de los centros Penitenciarios. La reubicación de los Centros Penitenciarios que actualmente se encuentran ubicados en el centro de la ciudad, tendrán que ser reubicado a una distancia prudente no menor de 5 kilómetros de los centros urbanos, en un plazo no mayor de cinco (5) años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Reglamento. Las funciones y las atribuciones de las dependencias indicadas en esta ley serán determinadas en el Reglamento orgánico.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

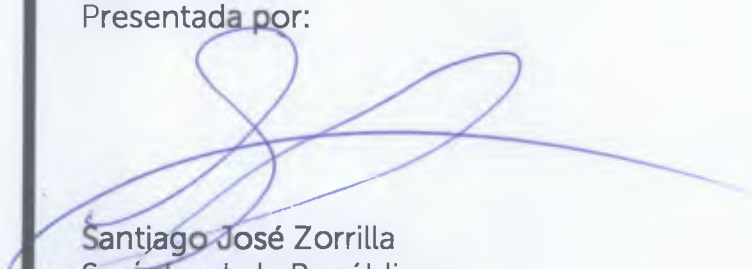
Párrafo. Este reglamento será aprobado por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días.

Segunda. Derogación. Se deroga la Ley No. 224, del 26 de junio del 1984, que establece el Régimen Penitenciario de la República Dominicana, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

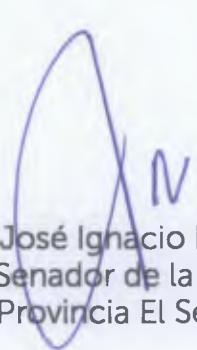
Tercera: Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Presentada por:



Santiago José Zorrilla
Senador de la República
Provincia El Seibo



José Ignacio Paliza
Senador de la República
Provincia El Seibo